ITAIPUE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Versión Pública de RR-1108/2024 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	**23 de enero de 2025**
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	**Acta de la Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.**
El nombre del área que clasifica.	**Ponencia uno**
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	**RR-1108/2024**
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	**Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1**
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	**Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla**
Nombre y firma del titular del área.	**Francisco Javier García Blanco**
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	**Karla Méndez Aguayo**
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al Comisionado **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, con el recurso de revisión al rubro indicado, turnado el día trece de noviembre del año en curso, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante las oficinas de este Órgano Garante, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por ELIMINADO 1 promovido a través de medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1108/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

"...Folio 378 Recurso de incumplimiento Art. 170 y sus fracciones I,II,XI En la Secretaria de Desarrollo Urbano Sustentable es uno de los requisitos o solo aplica en algunos casos este requisito y porque? "Suplir deficiencia de la queja (sic)...".

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

"... Solicito copia vía electrónica de la CÉDULA INFORMATIVA DE ZONIFICACIÓN ubicado en Calle Guadalupe Victoria #830 (Edificios) junto a Fraccionamiento Casa Viva 828na nombre de DIAZ DE RIVERA SCHMIDT KUNITZ JOSE MANUEL en San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla. ...".

Bajo ese contexto, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por el recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que el inconforme no requirió en su solicitud original, de manera específica, ningún requisito relacionado con la Secretaria de Desarrollo Urbano Sustentable, ni menciono a que casos se refiere, por el contrario, requirió un documento determinado, con datos específicos, razón por la cual, este Instituto pudo advertir que el recurrente, a través de su escrito de interposición del presente medio de impugnación, amplió los alcances de su solicitud inicial, por tanto, el recurso de revisión que nos ocupa deviene improcedente.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, mismos que al tenor literal establece:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva".

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

> ***"Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***
>
> ***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...".***

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia siguientes:

> ***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***
> ***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
> ***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
> ***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***
> ***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***
> ***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
> ***VI. Se trate de una consulta, o***
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".***

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que el recurrente, al presentar el recurso de revisión que nos ocupa, expuso, de manera toral, como motivo de inconformidad lo siguiente:

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

En razón de lo anterior, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen al mismo; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Con base en lo anteriormente expuesto, se procede a **DESECHAR** el recurso de revisión que nos ocupa, por ser improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el medio electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

FJGB/KMA.

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue. C.P. 72000 Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx